

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/034/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR
ADSCRITO A LA VISITADURÍA
GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridad
demandada**

Agente del Ministerio Público
Visitador adscrito a la Visitaduría
General de la Fiscalía General.

Acto Impugnado	La resolución interlocutoria de trece de febrero de 2017, emitida por la autoridad responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado:

“La resolución interlocutoria de trece de febrero de 2017, emitida por la autoridad responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016”.

2.- Mediante auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, una vez que se subsana la prevención, se admitió a trámite la

demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley; así mismo se concedió al actor la suspensión solicitada.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete se certificó que el plazo de tres días concedidos a la parte actora para desahogar la vista ordenada por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, sin que lo haya realizado por lo que en consecuencia se declaró precluido su derecho.

5.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de la materia se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

6.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete se declaró precluido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior en

razón a que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió en sin que se haya pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por los ordinales 391 párrafo segundo y 393 del Código Procesal de aplicación complementaria a la Ley de la materia; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibió en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala se encontró el escrito signado por la autoridad demandada. Se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron por escrito, acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la

materia, así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con la aceptación expresa de la autoridad demandada, pero además con la exhibición por conducto de ésta de las copias certificadas del procedimiento QA/SC/090/2016 instaurado en contra del **Actor** por la **Autoridad Demandada**, del índice de la de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se encuentran visibles de la hoja 44 a la 1789, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita.

Documentales de las que se acredita la existencia de:

a). La resolución interlocutoria de trece de febrero de 2017, emitida por la autoridad demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016 visible de la hoja 1752 a la 1756.

TERCERO. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

“a). La resolución interlocutoria de trece de febrero de 2017, emitida por la autoridad demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016 visible de la hoja 1752 a la 1756.”

El asunto a **dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad de** La resolución interlocutoria de trece de febrero de 2017, emitida por la autoridad demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016 visible de la hoja 1752 a la 1756.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de la materia, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante

La cual es infundada debido a que la resolución interlocutoria de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad demandada, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016, se refiere a la negativa a declarar procedente la excepción de prescripción hecha valer por la actora, de ahí que tiene interés jurídico para inconformarse en contra de dicha resolución,

Por lo que al haber analizado de oficio la demanda no se desprende causal de improcedencia en el presente asunto, por lo que se procede el estudio de las cuestiones planteadas por la parte actora.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de la hoja 7 a la 9 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de la materia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En tales consideraciones, sustancialmente la parte actora expresó como razones de impugnación las siguientes:

1. La autoridad demandada al resolver conculca gravemente, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, al realizar una incorrecta interpretación del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ya que de acuerdo a la misma el termino de 30 días hábiles, empieza desde que la autoridad tienen conocimiento de la queja o denuncia, queja que fue presentada el 19 de julio de 2016, por la Directora general de derecho humanos, tal como consta en el volante de turno

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

número de folio 9474 y fue hasta el mes de noviembre de 2016, cuando se declaró procedente el procedimiento por lo que el término de treinta días ya había transcurrido, ya que dicho plazo corrió del 19 de julio de 2016 al 30 de agosto de 2016.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que el caso de que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no prevé que por la falta de observancia del plazo de treinta días tenga como consecuencia que se produzca la prescripción, ya que dicho ordenamiento no prevé la prescripción en el mismo sentido, el actor no controvierte los razonamientos realizados por la autoridad demandada para negar o declarar improcedente la excepción de prescripción.

En la resolución combatida la autoridad demanda resuelve que los argumentos del actor son insuficientes, atendiendo a que se refiere a que se excedió el término del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual se establece el término de 30 días hábiles, sin que el artículo antes mencionado refiera que una vez transcurrido dicho plazo, se produzca la prescripción y la facultad para continuar con las investigaciones, así tampoco existe disposición alguna que establezca que una vez que haya transcurrido dicho plazo no se pueda iniciar el procedimiento administrativo o quede extinguida la presunta responsabilidad; así mismo transcribió la Jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Novena Época, Registro 179466, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, en Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 206/2004, Página: 576 intitulada RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.

Finalizo la resolución señalando que no se desprendía de la argumentado por el actor la razón por la que se tenga que decretar la prescripción, por lo que es inoperante su excepción de prescripción.

La parte actora tanto al interponer la excepción de prescripción, como en su razón de impugnación se duele, de una violación al procedimiento que consiste, en no acatar el termino previsto en el artículo 60 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, debido a que el diecinueve de julio de dos mil dieciséis la Directora General de Derecho Humanos de la Fiscalía General del Estado, presento denuncia, ante el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar de las hojas 44 y 45 de los presentes autos, siendo el caso que el actor fue emplazado es el caso que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada ordena el inicio del procedimiento en contra del hoy actor, tal como consta en acuerdo de inicio de procedimiento que consta de la hoja 880 al 891, mismo que fue notificado al actor el 30 de diciembre de 2016, tal como consta de la hoja 1724 de los presentes autos.

Por lo que entre el diecinueve de julio y el treinta y uno de octubre ambos del dos mil dieciséis transcurrieron setenta y un días hábiles.

El artículo 60 en su Fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece:

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;*
- II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, deberá citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello*

La porción normativa transcrita establece un término máximo de treinta días hábiles en los que la Visitaduría General, deberá para integrar la investigación administrativa, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso y de la que manera directa pueda recabar, en caso de contar con pruebas suficientes, determinara el inicio del procedimiento concluido dicho término, prevé la obligación de citar al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hecho que se le imputan,

entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto.

En el caso en estudio, la demandada no cumplió con lo preceptuado en el numeral en comento, toda vez que de la copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del aquí actor, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis la Directora General de Derecho Humanos de la Fiscalía General del Estado, presento denuncia, ante el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar de las hojas 44 y 45 de los presentes autos, siendo el caso que el actor fue emplazado es el caso que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada ordena el inicio del procedimiento en contra del hoy actor, tal como consta en acuerdo de inicio de procedimiento que consta de la hoja 880 al 891, mismo que fue notificado al actor el 30 de diciembre de 2016, tal como consta de la hoja 1724 de los presentes autos, por lo que entre el diecinueve de julio y el treinta y uno de octubre ambos del dos mil dieciséis transcurrieron setenta y un días hábiles con lo cual se excedió el término de máximo de 30 días hábiles con que contaba la autoridad demandada para incoar dicho procedimiento en contra del actor, atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 60 fracción I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Por lo que al no haberse respetado el término que señala la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos para integrar la investigación administrativa y dar inicio del procedimiento administrativo en contra del aquí actor, se actualiza

una **violación al procedimiento**, lo que vulnera en su perjuicio su derecho de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se lee, la autoridad incumplió con la obligación de integrar la investigación administrativa dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, atendiendo a lo siguiente:

La naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, por lo que su aplicación debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el servidor de que se trate, pues al tratarse de un procedimiento en el que se prepara una resolución que definirá la permanencia en dicha institución de uno de sus integrantes, el acto inicial debe realizarse en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, conforme a las exigencias que tienen como finalidad garantizar que esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencia número 1a./J. 103/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”³

(Énfasis añadido)

³ Época: Décima Época. Registro: 2015591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;---*" , se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución interlocutoria de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016, en la que se declaró improcedente la excepción de prescripción, interpuesta por Carlos Alberto Flores García , así como todas y cada una de sus consecuencias.

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y IX, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

TJA/5ªS/034/2017

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra la resolución interlocutoria de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad demandada, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la resolución interlocutoria de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad demandada, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/090/2016, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªS/034/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/034/17, promovido por Carlos [REDACTED] contra actos del Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho. CONSTE